



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar Sentencia los autos del expediente número **0366/2020**, relativo al Juicio Único Civil de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por ***** en contra de ***** la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "Las sentencias deberán ser claras precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- Que el suscrito Juez resulta competente para conocer y resolver del presente juicio tal como lo previene el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil ya que estamos en presencia de una acción personal y del estado civil.

III.- Previo a la resolución del presente asunto y por tratarse de un presupuesto procesal que debe quedar establecido de manera previa de la resolución en el fondo del asunto y que lo es la cuestión de la personalidad, siendo dicho requisito este sin el cual no podría tramitarse ni resolverse válidamente el procedimiento en razón de que no resultaría jurídico la decisión de una controversia en la que alguna de las partes o aún sólo una de ellas, no se encontrara legalmente representado, de ahí que la falta de impugnación por las misma partes respecto de la personalidad de los litigantes no podría traer como consecuencia una representación de la que se carece o que no se tiene, personalidad que lo puede ser motivo de estudio y análisis por el juzgador en forma oficiosa y en cualquier estado de los autos, omitiendo su reiteración en el examen en aquellos casos en que haya sido ya resuelta con anterioridad de una manera expresa o en aquéllos casos en que el demandado no

haya comparecido al juicio, lo anterior de acuerdo a lo que se deduce de lo contenido en el artículo 42 del Código Procesal de la Materia.

Por lo expuesto es claro que respecta a la personería de la parte actora ***** compareció por su propio derecho y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles así como en representación de su menor hijo *****, atento a lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles y de la parte demandada ***** NO compareció pero en esencia se sujeto a la jurisdicción de esta autoridad por lo que es claro que tiene personalidad atento a lo dispuesto en el artículo 39 del ordenamiento legal que se cita.

IV.- Lo manifestado por las partes que intervienen en éste juicio, se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, al no constituir de lo anterior elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello se prevé en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ello en cuanto a la demanda presentada por ***** misma que obra en autos.

Y en cuanto a la parte demandada ***** no contesto la demanda a pesar de que fuera emplazado en términos de ley.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones".

V.- Respecto a la acción propuesta por la parte actora ***** en el presente juicio, debe determinarse la procedencia o no de la acción propuesta por la parte actora que lo es la de Reconocimiento de Paternidad misma que se analiza de la siguiente forma:

En primer término debe decirse que, del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora sustenta su pretensión en la hipótesis prevista el artículo 405 del Código Civil relativa al Reconocimiento de Paternidad que establece: "*La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

prueba en contrario que es la madre o el padre". Por lo anterior esta autoridad debe analizar las constancias de los autos a fin de determinar sobre la procedencia o improcedencia de la acción de reconocimiento de paternidad.

Lo expuesto es así toda vez que se puede investigar la paternidad, porque existe en favor de los niños los derechos consagrados en la Convención Internacional Sobre Derechos del Niño, y dicha convención constituye una norma obligatoria ya que fue adoptada por México el diecinueve de Junio de mil novecientos noventa, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de Julio del mismo año y promulgado por el titular del Ejecutivo Federal el veintiocho de Noviembre del citado año, norma que tiene rango constitucional en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la cual se establece con claridad en su artículo 7 que: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y TENDRA DERECHO DESDE QUE NACE A UN NOMBRE, A ADQUIRIR UNA NACIONALIDAD Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, A CONOCER A SUS PADRES Y A SER CUIDADO POR ELLOS..." a su vez el artículo 8º de la citada disposición establece: "...los estados partes se comprometen a respetar EL DERECHO DEL NIÑO A PRESERVAR SU IDENTIDAD, INCLUIDOS LA NACIONALIDAD, EL NOMBRE Y LAS RELACIONES FAMILIARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY SIN INGERENCIAS ILICITAS. 2.- "CUANDO UN NIÑO SEA PRIVADO ILEGALMENTE DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE SU IDENTIDAD O DE TODOS ELLOS, LOS ESTADOS PARTES DEBERAN PRESTAR LA ASISTENCIA Y PROTECCION APROPIADAS CON MIRAS A RESTABLECER RAPIDAMENTE SU IDENTIDAD"; por lo tanto, como dicha norma constitucional de acuerdo con la Jerarquía de las Normas se encuentra sobre el Código Civil del Estado por ser esta una Ley local, prevalece la norma constitucional en comento y si esta consagra como derecho en favor de los niños el derecho a la identidad, lo que se traduce en el derecho que tienen de conocer su origen biológico y conocer quiénes son sus padres, lo que permite concluir al suscrito Juez que en aplicación irrestricta de los derechos

consagrados en favor de *****, se está en la posibilidad de investigar su origen biológico y por lo tanto de determinar si efectivamente la parte demandada es o no su padre.

Precisando lo anterior debe resolverse si ***** es o no padre biológico de menor ***** y respecto de tal extremo el suscrito Juez hace el análisis que sigue:

Obra en autos la afirmación de la parte actora ***** de que la parte demandada ***** es el padre biológico de menor *****, lo que realiza en los hechos de su demanda, siendo que lo anterior no se encuentra desvirtuado de forma alguna.

Se afirma lo anterior porque ***** no dio contestación la demanda por lo que no suscito controversia alguna y por lo tanto se tiene por acreditado que la parte demandada es el padre del menor *****, esto es que es hijo de la parte actora y la parte demandada, lo anterior en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles con lo que se demuestra que la parte actora y la parte demandada si procrearon al menor ***** y que se corrobora con las demás constancias de autos.

Obra en autos la prueba pericial genética a cargo del menor *****, de la parte actora ***** y de la parte demandada ***** cuyo dictamen obra en autos de donde se desprende que se tomaron las muestras correspondientes y en dicho dictamen se determino:

"CONCLUSIONES. PRIMERA: Se obtienen los perfiles genéticos del menor *****, de ***** y de *****. SEGUNDO: De acuerdo al análisis comparativo de los perfiles genéticos obtenidos se calcula el índice de Paternidad (IP) obteniendo que el perfil genético del menor ***** es de 7 724 505 049 347 (siete billones setecientos veinticuatro mil quinientos cinco millones cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y siete) veces mas probable si ***** es el padre biológico a que lo sea otro individuo tomado al azar de entre la población. Asimismo se calcula un porcentaje de la probabilidad de que ***** sea padre biológico del menor ***** que en este caso es del 99.999999999871%."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dictamen pericial que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículo 307 fracción I, 347 352, 359, 364 y 366 del Código de Procedimientos Civiles y con ello se demuestra que el menor ***** es hijo biológica de ***** y *****.

VI.- Por tanto y de conformidad a lo actuado en autos se llega a la conclusión de que ***** es el padre biológico del menor ***** y como consecuencia de ello, se declara que el menor ***** es hijo legítimo de ***** y *****.

Como consecuencia de lo anterior, se declara procedente el reconocimiento de la paternidad de ***** en favor de su hijo ***** y se ordena al Director del Registro Civil del Estado proceda a levantar el acta de reconocimiento respectiva; que asimismo, realice las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento del menor ***** la cual aparece en el LIBRO NUMERO *****, A FOJA *****, ACTA NUMERO *****, LEVANTADA POR EL OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL RESIDENTE EN CALVILLO, AGUASCALIENTES, EN FECHA *****, para el efecto de que se asiente como nombre completo del registrado como *****; se asiente como nombre del padre del registrado el de *****.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 384, 405, 411 del Código Civil del Estado, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 228, 235, 240, 335, 337, 341, 346, 351, 352 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

PRIMERO.- Se declara que en el presente juicio procedió la Vía Única Civil, y en ella la parte actora ***** probó su acción, en tanto que ***** no contesto la demanda.

SEGUNDO.- Se declara que el menor ***** es hijo legítimo de ***** y *****.

TERCERO.- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria gírese oficio al Director del Registro Civil del Estado proceda a levantar el acta de reconocimiento respectiva; que asimismo, realice las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento del menor ***** la cual aparece en el LIBRO NUMERO *****, A FOJA *****, ACTA NUMERO *****,

***** , LEVANTADA POR EL OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL RESIDENTE EN CALVILLO, AGUASCALIENTES, EN FECHA ***** , para el efecto de que se asiente como nombre completo del registrado como ***** ; se asiente como nombre del padre del registrado el de ***** .

CUARTO.- Para los efectos que se especifican en el artículo 10° de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución se publicará la misma en la página de Internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 8 del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

QUINTO.- *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”.*

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha once de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0366/2020 dictada en fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno por el Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial constante de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-